



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio instado por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 18 de noviembre de 2002, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el acotado privado de caza xxxx2.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 260/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 29 de abril de 2002 D. xxxxx solicita la adecuación y cambio de titular del coto privado de caza "xxxx3", matrícula xxxx2, situado en el término municipal de xxxx4 (xxxx1). En su solicitud consigna una superficie de 261 hectáreas.



Adjunta una copia de la escritura pública de partición de herencia, renuncia, donación y adjudicación en la que figura la finca sobre la que se constituyó el coto.

Segundo.- Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 se declara adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el coto privado de caza xxxx2 y se reconoce que su extensión es de 261 hectáreas.

Tercero.- El 24 de septiembre de 2010 la Jefa de Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que manifiesta que "al revisar y ordenar el expediente de adecuación del Coto Privado de Caza xxxx2 (...) se ha detectado una posible irregularidad en relación a los datos superficiales aportados al expediente por el solicitante. En concreto, la superficie acreditada en el documento obrante en el expediente de partición de herencia, renuncia, donación y adjudicación de bienes, de fecha 13 de noviembre de 1974, salvo error u omisión asciende a un total de 201 hectáreas, 15 áreas y 59 centiáreas. Por su parte, la superficie consignada, tanto en el plano aportado por el solicitante al expediente, como en su solicitud de adecuación y cambio de titularidad del Coto, de fecha 29 de abril de 2002, así como en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2002, igualmente aportado por el interesado, asciende a un total de 261 Ha".

Cuarto.- El 29 de septiembre se requiere a D. xxxxx que aporte la documentación que acredite que la superficie de la finca es de 261 hectáreas, así como plano parcelario oficial.

Quinto.- El 30 de septiembre se acuerda la apertura de un periodo de información previa de 15 días de duración, al amparo del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- El 15 de octubre de 2010 D. xxxxx presenta un escrito en el que manifiesta que no posee más documentación que la que figura incorporada al expediente.

Séptimo.- El 17 de enero de 2011 se acuerda la iniciación del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de 18 de



noviembre de 2002, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el acotado privado de caza xxxx2, al estimarse que concurre el motivo previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que se han adquirido derechos o facultades careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Ello en tanto en cuanto los apartados 9 y 10 del artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, establecían, según la redacción vigente en el momento en que se dictó el acto cuya revisión se pretende, que "Las superficies mínimas para constituir cotos de caza serán 500 hectáreas, si el objeto del aprovechamiento principal es la caza menor, y 1.000 hectáreas, si se trata de caza mayor" y que "Cuando estén constituidas por terrenos de un solo titular, las superficies mínimas se reducirán a la mitad".

Octavo.- Otorgado trámite de audiencia al interesado no consta que haya formulado alegaciones.

Noveno.- El 7 de febrero de 2011 se formula propuesta de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de noviembre de 2002, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, al no poseer el coto privado de caza xxxx2 la superficie mínima exigida por el artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de junio. y entenderse que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Décimo.- El 10 de febrero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 emite informe jurídico favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Delegado Territorio de la Junta de Castilla y León en xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de noviembre de 2002, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el acotado privado de caza xxxx2.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando



se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30 /1992 establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

»b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

»c) Los que tengan un contenido imposible.

»d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

4ª.- En el supuesto sometido a dictamen, la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 18 de noviembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, se fundamenta en que mediante aquélla se ha procedido a la adecuación del Coto Privado de Caza xxxx2 a la Ley 4/1996, de 12 de junio, con incumplimiento de lo establecido en su artículo 21, que dispone en sus apartados 9 y 10 que "Las superficies mínimas para constituir



cotos de caza serán 500 hectáreas, si el objeto del aprovechamiento principal es la caza menor, y 1.000 hectáreas, si se trata de caza mayor” y que “Cuando estén constituidas por terrenos de un solo titular, las superficies mínimas se reducirán a la mitad”.

La disposición transitoria séptima dispone por su parte que “Los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 (...)” antes de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, de encontrarse comprendidos entre los números 10.301 y 10.400 del código provincial.

Idéntico plazo de adecuación se contiene en la disposición transitoria del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV, “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

La disposición final segunda de esta Ley estableció una *vacatio legis* de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, que tuvo lugar el día 22 de julio de 1996.

Ha quedado acreditado en el expediente que la extensión de la finca del interesado no alcanza la superficie mínima exigida por la Ley para poder constituir un coto de caza.

Así, de acuerdo con la comunicación adjunta al plano emitido por un técnico en topografía de la Unidad de Cartografía y Delineación del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la superficie total de la finca asciende a un total de 217,7272 hectáreas.

Por su parte, la superficie acreditada en la escritura pública de partición de herencia, renuncia, donación y adjudicación de bienes de 13 de noviembre de 1974, aportada por el propio interesado, asciende a un total de 201 hectáreas, 15 áreas y 59 centiáreas.

De este modo, de los documentos que figuran en el expediente se desprende claramente la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse producido la adecuación del Coto Privado de Caza xxxx2 con incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de junio.



Por último ha de mencionarse que, a pesar de las diversas modificaciones sufridas por la Ley 4/1996, de 12 de junio, el apartado 9 de su artículo 21 dispone, según la redacción vigente en la actualidad, que “La superficie mínima para constituir Cotos de Caza será de 500 hectáreas. Cuando esté constituida por terrenos de un solo titular, la superficie mínima se reducirá a la mitad. Una superficie continua susceptible de aprovechamiento cinegético y perteneciente a varios titulares que no alcance 500 hectáreas, podrá ser declarada Coto de Caza si a uno de ellos le pertenecen, al menos, 250 hectáreas”.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de noviembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el acotado privado de caza xxxx2 al observarse la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de 18 de noviembre de 2002, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el acotado privado de caza xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.